

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-235-00

30/05/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 15 en la cual solicita la ejecución del proceso ordinario por las costas del proceso (17 DE MAYO DE 2023)

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 3 de diciembre de 2021 (dd 10 carpeta principal 01) en la cual se condenó a:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante HECTOR JULIO ALAVARADO LUNA, realizada a la sociedad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., el día 04/09/2000, y por ende se declara ineficaz el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación del demandante HECTOR JULIO ALAVARADO LUNA al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a realizar la entrega al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, de todas las sumas que hubiere recibido con motivo a la afiliación del señor HECTOR JULIO ALAVARADO LUNA, correspondientes a cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y debe realizar esta devolución acompañada de las documentales correspondientes para que COLPENSIONES establezca que se hace la devolución en los términos indicados en esta sentencia y debe incluir en dicha devolución la devolución de los gastos y comisiones de administración debidamente indexados para hacer la devolución se le otorga el termino de 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de la AFP PORVENIR S.A., debe proceder a revisar que la devolución se hace en los términos indicados en esta sentencia y así mismo deberá de manera inmediata ejecutar en la historia laboral del demandante las semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual con solidaridad la información correspondiente a las semanas e ingresos bases de liquidación, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y el derecho por falta de causa y título para pedir de manera parcial y por ende se absuelve a COLPENSIONES de la pretensión de ordenar reconocer a futuro una pensión a COLPENSIONES y se declara no probadas las demás excepciones planteadas por las demandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a AFP PORVENIR S.A. y a favor del demandante, por secretaría practíquese la liquidación de costas la suma de \$ 900.000, Colpensiones por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 200.000

SEPTIMO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 30 de noviembre de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la sentencia primera instancia DD 06 carpeta segunda instancia.

“PRIMERO. – MODIFICAR e l numeral tercero de la sentencia, en el sentido de ADICIONAR que dentro de los valores que debe devolver PORVENIR S.A. a COLPENSIONES con motivo de la declaración de ineficacia de traslado del demandante, además de cotizaciones, rendimientos, frutos o intereses, comisiones y gastos de administración debidamente indexados, también se encuentran los bonos pensionales, aportes al fondo de garantía de la pensión y con destino a seguros previsionales.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO. – Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A”.

En tercer lugar: Mediante auto del 25 de enero de 2023 dd 13 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas así, a cargo de Colpensiones 200.000 y Porvenir \$1.350.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En virtud a lo anterior, el despacho procede a revisar el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el cual se encontraron los siguientes títulos judiciales:

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	CONSTITUIDO POR:
400100008810806	14/03/2023	\$ 1.350.000,00	PORVENIR S.A.
400100008883475	17/05/2023	\$ 200.000,00	COLPENSIONES

De lo anterior, se declara extinguida la obligación por costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES y se niega mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar se ordena la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante por intermedio de la apoderada de la parte demandante Dra. LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ identificada con C.C. 1.010.164.971 de Bogotá y T.P. 244.911 del CSJ. de conformidad a la facultad otorgada de RECIBIR en el poder obrante en dd 15 pdf 06 A 07 y que se le reconoce personería adjetiva para actuar, para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaría y le informará al apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva para actuar a la Dra. LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ identificada con C.C. 1.010.164.971 de Bogotá y T.P. 244.911 del CSJ. de conformidad al poder obrante en dd 15 pdf 06 A 07, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **HECTOR JULIO ALAVARADO LUNA** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante HECTOR JULIO ALAVARADO LUNA, realizada a la sociedad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., el día 04/09/2000, y por ende se declara ineficaz el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación del demandante HECTOR JULIO ALAVARADO LUNA al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a realizar la entrega al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, de todas las sumas que hubiere recibido con motivo a la afiliación del señor HECTOR JULIO ALAVARADO LUNA, correspondientes a cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil comisiones y gastos de administración debidamente indexados, también se encuentran los bonos pensionales, aportes al fondo de garantía de la pensión y con destino a seguros previsionales y debe realizar esta devolución acompañada de las documentales correspondientes para que COLPENSIONES establezca que se hace la devolución en los términos indicados en esta sentencia y debe incluir en dicha devolución la devolución de los gastos y comisiones de administración debidamente indexados para hacer la devolución se le otorga el termino de 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de la AFP PORVENIR S.A., debe proceder a revisar que la devolución se hace en los términos indicados en esta sentencia y así mismo deberá de manera inmediata ejecutar en la historia laboral del demandante las semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual con solidaridad la información correspondiente a las semanas e ingresos bases de liquidación, de conformidad a la parte motiva de esta providencia ”.

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

TERCERO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por concepto de costas a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; por cuanto se acredito el pago de la obligación y en su **lugar** se ordena la entrega de los títulos judiciales:

N° TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	CONSTITUIDO POR:
400100008810806	14/03/2023	\$ 1.350.000,00	PORVENIR S.A.
400100008883475	17/05/2023	\$ 200.000,00	COLPENSIONES

De lo anterior, se declara extinguida la obligación por costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES y se niega mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar se ordena la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante por intermedio de la apoderada de la parte demandante Dra. LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ identificada con C.C. 1.010.164.971 de Bogotá y T.P. 244.911 del CSJ. de conformidad a la facultad otorgada de RECIBIR en el poder obrante en dd 15 pdf 06 A 07 y que se le reconoce personería adjetiva para actuar, para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 *del CG.P.*

QUINTO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0447997889c9a4c3cf021dc2a3a175630f05abe4569505333906f0e600f3e328**

Documento generado en 02/06/2023 09:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>